

Oficio No. **12912**

Quito, D.M., **03 SEP 2025**

Señor Magister  
Niels Anthonez Olsen Peet  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho. –

De mi consideración:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 134, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, que faculta a la Procuraduría General del Estado a presentar proyectos de ley en materias relativas a su competencia, tengo bien a remitir a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de Repetición, para su conocimiento, análisis y trámite legislativo.

Dicho proyecto normativo ha sido elaborado a partir de un estudio exhaustivo del marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, en armonía con los principios de responsabilidad estatal, debido proceso y seguridad jurídica. La propuesta responde a la necesidad impostergable de dotar al Estado de un procedimiento uniforme, claro y eficaz que regule el ejercicio de la acción de repetición, garantizando al mismo tiempo la protección de derechos fundamentales y el cumplimiento del artículo 11, numeral 9, de la Constitución, que prohíbe la impunidad de los actos u omisiones de los servidores públicos.

La iniciativa persigue fortalecer el régimen de responsabilidad civil patrimonial, asegurando que servidores y ex servidores públicos, así como las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan potestades públicas por concesión o delegación, respondan por los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, hayan ocasionado al Estado y que hubieren motivado la obligación estatal de indemnizar o reparar. De esta manera, se promueve una cultura de responsabilidad, transparencia y eficiencia en la gestión pública, reforzando los principios de probidad y legalidad que orientan el servicio a la ciudadanía.

La Procuraduría General del Estado, al presentar este proyecto, reafirma su responsabilidad institucional de impulsar normas que fortalezcan la legalidad y aseguren la efectiva rendición de cuentas en el uso de recursos públicos.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

No. de trámite:

**471390**

Fecha recepción: **2025-09-03 15:45**

No. de referencia:

**12912**

Fecha documento: **2025-09-03**

Remitente:

**Juan Carlos Larrea Valencia**

secretaria\_general@pge.gob.ec

Institu. Remitente:

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

Revise el estado de su documento con el usuario **0912018371** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 página  
Anexo: 14 páginas*

## LEY ORGÁNICA DE REPETICIÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de responsabilidad del Estado, consagrado en el artículo 11 numeral 9 y desarrollado en los artículos 141 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, impone a las instituciones que conforman el sector público, a sus representantes, autoridades, servidores públicos y a toda persona que actúe en ejercicio de potestades públicas, la obligación de responder patrimonialmente por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia de acciones u omisiones incurridas en el marco de la prestación de servicios públicos o en el ejercicio de la función pública. Como manifestación del principio de legalidad y del deber de reparación integral, esta responsabilidad objetiva del Estado exige, como contrapartida indispensable, que se activen mecanismos adecuados para determinar las responsabilidades individuales de quienes, actuando con dolo, o con culpa o negligencia graves, han ocasionado tales daños, y que, por tanto, corresponde al Estado repetir en su contra los montos erogados para satisfacer las indemnizaciones ordenadas a través de procesos nacionales e internacionales.

No obstante, su relevancia constitucional y su clara función restaurativa, correctiva y preventiva, la acción de repetición carece actualmente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de una regulación normativa integral, sistemática y especializada que permita garantizar su eficacia material. El Código Orgánico General de Procesos, en vigor desde el 22 de mayo de 2016, introduce esta acción únicamente a partir del artículo 328, sin desarrollar en profundidad sus elementos sustantivos, procesales ni institucionales, lo que ha generado importantes vacíos jurídicos, obstáculos procedimentales y falta de uniformidad en su aplicación por parte de las entidades públicas. Esta omisión ha impedido que el Estado ejerza de forma oportuna y efectiva su derecho de repetición, afectando tanto la posibilidad de recuperar recursos públicos injustamente erogados, como la función disuasiva que este mecanismo debe cumplir frente a eventuales conductas antijurídicas de funcionarios y agentes estatales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 71-17-EP/22 de 28 de noviembre de 2023, identificó contradicciones interpretativas y vacíos normativos respecto de los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, así como respecto de la legitimación activa para su ejercicio, al señalar que si bien cualquier persona podría iniciar dicha acción por interés general, cuando esta es promovida por una entidad pública, se requiere la existencia de una investigación previa. En dicha sentencia, el máximo órgano de control constitucional destacó la doble finalidad de la acción de repetición: Por un lado, la acción especial busca recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro, la prevención de conductas antijurídicas atribuibles a funcionarios del Estado.

En la misma línea, dentro del Caso. No. 439-17-EP, de 25 de enero de 2023, la Corte Constitucional reafirmó que, una vez que la entidad pública ha procedido a cancelar los valores correspondientes a la reparación, es necesario que se inicie un proceso

investigativo que precautele en su tramitación las garantías del debido proceso, y que concluya –con base al acervo probatorio aportado al procedimiento- con la identificación del o los servidores públicos a cargo de las obligaciones incumplidas que hayan generado la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, ni la celeridad que se prevé del proceso investigativo administrativo, restringido actualmente al término de 20 días, exime a la máxima autoridad de la institución pública, de garantizar y velar por el cumplimiento de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la CRE. Dicho proceso administrativo no puede desconocer la norma constitucional relativa al debido proceso que irradia tanto a los procesos de orden judicial como administrativos, por lo que esta propuesta está también orientada a fortalecer el procedimiento investigativo interno.

El procedimiento actual - según lo dispuesto por la Corte Constitucional- contempla plazos excesivamente breves y carentes de garantías suficientes para la correcta determinación de responsabilidades. El término de veinte días previsto para la investigación previa resulta, en la práctica, insuficiente para recopilar, valorar y contrastar el acervo probatorio necesario, además de no contemplar mecanismos mínimos de contradicción, defensa y transparencia que resultan esenciales en todo procedimiento administrativo. Esta deficiencia procedimental ha derivado en la omisión sistemática del ejercicio de la acción de repetición, en decisiones erráticas de las instituciones públicas, y en una afectación directa a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad que rigen la gestión pública. La inexistencia de una ley específica ha permitido además que, en muchos casos, la decisión de repetir o no contra funcionarios responsables quede sujeta al arbitrio discrecional de las autoridades administrativas, sin control ni seguimiento adecuado, lo cual ha mermado el efecto disuasivo de esta herramienta y ha afectado la confianza ciudadana en la capacidad del Estado para autorregularse conforme a derecho.

La presente propuesta legal resulta no solo conveniente, sino también necesaria, en la medida en que subsana un vacío normativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto al alcance de la acción de repetición. Actualmente, el ejercicio de esta acción se encuentra excluido en los casos en que el Estado ha debido efectuar pagos por concepto de indemnización o reparación derivados de laudos arbitrales dictados en el Ecuador, así como de laudos, sentencias o decisiones emitidas por tribunales de jurisdicción extranjera reconocida por el Ecuador. Esta omisión limita de manera significativa la capacidad estatal para recuperar recursos públicos frente a actos u omisiones gravemente culposas, y a la vez fomenta un clima de impunidad para aquellos servidores públicos que, actuando con negligencia grave, ocasionan perjuicios al Estado y vulneran derechos fundamentales.

La propuesta amplía y fortalece el marco jurídico de responsabilidad, permitiendo al Estado ejercer la acción de repetición en todos los casos en que se vea obligado a indemnizar o reparar, independientemente del origen de la decisión. Esta reforma resulta especialmente pertinente si se considera que, a la fecha, el Estado ecuatoriano, desde el año 2015 hasta la actualidad, ha sido condenado a pagar la cantidad de US\$ 2.640.897.808,58 en procesos y arbitrajes internacionales; y, el valor de US\$ 201.439.154,24 en arbitrajes nacionales, sin contar con un mecanismo eficaz que le permita recuperar dichos recursos de los responsables directos del daño.

En consecuencia, se vuelve jurídicamente impostergable la aprobación de un cuerpo normativo autónomo con jerarquía de ley orgánica, que desarrolle de manera completa, ordenada y coherente todos los elementos sustantivos y procedimentales de la acción de repetición, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso. Esta ley delimitará claramente el ámbito de aplicación de la acción, los requisitos de procedibilidad, los órganos competentes para su tramitación, los plazos razonables para su ejercicio, las garantías procesales para los presuntos responsables, y los mecanismos de control y evaluación institucional para asegurar su uso diligente, oportuno y no arbitrario.

El presente proyecto de Ley Orgánica de Repetición del Estado tiene como finalidad superar las falencias estructurales del régimen jurídico actual, dotando al Estado ecuatoriano de una herramienta eficiente, especializada y respetuosa de los derechos fundamentales, que permita responsabilizar individualmente a quienes, en ejercicio de la función pública, incurran en conductas dolosas o gravemente culposas que generen daño al erario nacional. Esta ley contribuirá al fortalecimiento de la ética pública, al resguardo del patrimonio estatal y a la consolidación de un modelo de gestión pública basado en la legalidad, la responsabilidad y la integridad institucional.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca el ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia, y que es pertinente realizar cambios normativos que respondan al espíritu constitucional;

Que el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República manda que *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*;

Que el artículo 11, número 9 de la Constitución del Ecuador establece que *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*, y añade que *“El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”*;

Que el artículo 53, segundo inciso, de la Constitución de la República ordena que *“El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificarán la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República CRE ordena que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”*;

Que el artículo 397 de la Constitución de la República establece que en materia de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiará para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;

Que el artículo 134 de la Constitución de la República establece como atribución de la Procuraduría General del Estado, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que correspondan a su materia;

Que el artículo 235 de la Constitución de la República determina que la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con facultades de control de actos y contratos, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado;

Que el artículo 237 de la Constitución de la República establece que corresponde al Procurador General del Estado la representación judicial del Estado, el patrocinio del Estado y de sus instituciones conforme a la Ley, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, así como los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público;

Que el artículo 3, letra j), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado recoge la atribución constitucional del Procurador General del Estado presentar proyectos de ley en materias que correspondan a sus atribuciones específicas;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la responsabilidad y el derecho de repetición, dispone en su artículo 20 que *“Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado (...)”* y añade que *“En el caso de la responsabilidad estatal,*

*la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes (...)*”;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su capítulo X, trata sobre la Repetición contra los servidores públicos por violación de derechos y su artículo 67 dispone que *“La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales (...)*”;

Que el Código Orgánico Administrativo, sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, establece en su artículo 22 inciso tercero que *“Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*;

Que, sobre la responsabilidad por acciones u omisiones de servidores públicos, el artículo 333 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“El Estado responde por el daño calificado, por acción u omisión de la o del servidor público y tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición contra quienes, en el ejercicio de sus funciones, generaron el daño por dolo o culpa grave”*;

Que, sobre la acción de repetición, el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo prevé que esta procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica de Comunicaciones, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Código Orgánico General de Procesos y, el Código Orgánico de la Función Judicial se refieren al derecho de repetición del Estado en contra de funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus cargos, hayan provocado daños que el Estado hubiere indemnizado;

Que es indispensable expedir una nueva normativa acorde a las disposiciones constitucionales vigentes y a la actual realidad que atraviesa el Ecuador, para garantizar que los perjuicios irrogados por los particulares o quienes le prestaron sus servicios no queden sin sanción ni reparación;

Que, para alcanzar este propósito, se requiere crear una nueva normativa que proteja al Estado ecuatoriano de acciones dolosas, gravemente culposas y perniciosas que lo perjudican, para asegurar la vigencia de la acción de repetición y para controlar, eficazmente, la actividad de los funcionarios, servidores y/o ex servidores públicos y de los particulares que mantienen o mantuvieron a su cargo servicios públicos por delegación o concesión;

Que la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previsto en la Constitución;

Que la acción de repetición requiere recursos sencillos y rápidos que sean aplicables por los jueces o tribunales competentes y que garanticen el debido proceso de los agentes presuntamente responsables;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente ley:

## LEY ORGÁNICA DE REPETICIÓN

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto regular y hacer efectiva la acción de repetición, la consecuente declaración de responsabilidad civil patrimonial y el reintegro de los fondos erogados por el Estado, como consecuencia de una decisión jurisdiccional.

**Artículo 2.- Finalidad.** Esta Ley tiene por finalidad promover el uso responsable de los recursos públicos, sancionar el mal manejo de los recursos estatales, y devolver al Estado los montos que por concepto de indemnización o reparación ha pagado, aplicando los principios de eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, responsabilidad y oportunidad de la administración pública.

**Artículo 3.- Ámbito.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y recaen sobre todos los servidores y/o ex servidores públicos, y personas jurídicas de derecho privado que ejercieron o ejercen potestad pública en virtud de una concesión o delegación, cuya actuación u omisión ha condenado al Estado a indemnizar o reparar.

**Artículo 4.- Naturaleza de la acción de repetición.** La repetición es una acción judicial de carácter patrimonial, personalísima y autónoma, que se ejercerá de manera obligatoria.

**Artículo 5. – Objeto y procedibilidad de la acción de repetición.** La acción de repetición tiene por objeto establecer la responsabilidad civil patrimonial de servidores, ex servidores públicos, así como personas jurídicas de derecho privado que ejercieron o ejercen potestad pública en virtud de concesión o delegación. Esta responsabilidad se deriva de actos u omisiones cometidos con dolo, o con culpa o negligencia graves, que provocó que el Estado ecuatoriano deba pagar indemnizaciones o reparaciones.

Dichos pagos deben haber sido ordenados mediante sentencias o decisiones definitivas adoptadas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales o por un órgano internacional de protección de derechos humanos; autos definitivos, sentencias ejecutoriadas o laudos arbitrales, dictados por órganos jurisdiccionales o arbitrales del Ecuador; y, las sentencias o laudos arbitrales emitidos por tribunales internacionales cuya jurisdicción haya sido reconocido por el Estado ecuatoriano.

La acción de repetición, por tanto, busca que el Estado recupere los recursos pagados, atribuyendo la responsabilidad correspondiente a quienes, en el ejercicio de sus funciones públicas, hayan causado el daño con dolo, o con culpa o negligencias graves.

La acción de repetición también procederá en el caso de terminación convencional prevista en el libro II del Código Orgánico Administrativo

**Artículo 6.- Procedimiento.** La acción de repetición se sustanciará ante los jueces de lo contencioso administrativo mediante el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. No procede la reconvencción en la acción de repetición.

**Artículo 7.- Competencia.** Serán competentes para conocer la acción de repetición los jueces de lo contencioso administrativo del domicilio en el que la entidad accionante tenga su sede principal.

En los casos en que concurran varias entidades públicas como accionantes, será competente el juez contencioso administrativo del lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la responsabilidad estatal. Si los hechos ocurrieron en varias jurisdicciones o no es posible determinar un único lugar de ocurrencia, conocerán los jueces de lo contencioso administrativo del domicilio de cualquiera de las entidades públicas accionantes.

**Artículo 8.- Legitimación activa.** La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá presentar la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación.

Para efectos de esta ley, la determinación de la entidad responsable se establecerá de la siguiente forma:

1. Cuando la sentencia, decisión definitiva, auto definitivo o laudo determine expresamente a una entidad pública específica como responsable, dicha entidad asumirá el patrocinio de la causa y presentará la demanda.
2. Cuando se establezca la pluralidad de entidades responsables, cada una de ellas, en calidad de legitimadas activas deberá presentar conjuntamente la demanda de repetición;
3. Cuando la decisión respectiva señale únicamente al Estado ecuatoriano como responsable, sin identificar a una entidad concreta, la Procuraduría General del Estado, con base en la defensa ejercida en el proceso y en los antecedentes administrativos y judiciales, determinará la o las entidades responsables llamadas a presentar la demanda de repetición, conjuntamente de ser el caso.

**Artículo 9.- Prescripción de la acción de repetición.** La acción de repetición a cargo de las instituciones públicas o sus delegados prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total efectuado por el Estado.

**Artículo 10.- Demanda.** La demanda de repetición, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, deberá estar acompañada de:

a) La sentencia o decisión definitiva adoptada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales o por un órgano internacional de protección de derechos humanos; auto definitivo, sentencia ejecutoriada o laudo arbitral, dictado por órganos jurisdiccionales o arbitrales del Ecuador; o, la sentencia o laudo arbitral emitido por un tribunal internacional cuya jurisdicción haya reconocido el Estado ecuatoriano, en la que se ordena la indemnización o reparación a cargo del Estado;

b) El comprobante de pago total por concepto de indemnización o reparación realizado por el Estado; y,

c) El informe de la investigación preliminar para identificación de participación y presunción de responsabilidad, junto con todo el expediente de dicha investigación, conforme las reglas sobre la investigación preliminar previstas en esta ley.

Si varias entidades o instituciones públicas han sido declaradas responsables y condenadas a pagar una indemnización o reparación, deberán proponer en forma conjunta la demanda.

**Artículo 11.- Inicio de la investigación preliminar para identificación de participación y presunción de responsabilidad.** Una vez que el Estado haya pagado la totalidad de la indemnización o reparación, el ministerio a cargo de las finanzas públicas notificará a la máxima autoridad de la institución pública o su delegado, y a la Procuraduría General del Estado, sobre el pago realizado en un término no mayor a veinte días.

La máxima autoridad de la institución o su delegado, dentro del término de treinta días, dispondrá el inicio de la investigación preliminar para la identificación de servidores o ex servidores públicos que participaron en la actuación u omisión que provocó que el Estado fuese condenado al pago de tal indemnización o reparación, y que presuntamente serían los responsables de la violación o violaciones a los derechos fundamentales o a la ley, que devinieron en la condena al Estado.

**Artículo 12.- Reglas sobre la investigación preliminar.** Una vez iniciada, la investigación preliminar deberá culminar en el término de ciento veinte días.

La investigación deberá garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso y culminará con un informe o dictamen motivado de índole administrativo, que determine la identificación del presunto o presuntos responsables cuya actuación u omisión generó la violación o violaciones de derechos fundamentales o a la ley.

Cuando sea más de una entidad o institución pública la accionada y condenada dentro del proceso en el que se ha emitido la sentencia o decisión que declara la responsabilidad del Estado y ordena la reparación material o indemnización, cada entidad estatal realizará su respectiva investigación preliminar por las acciones u omisiones de sus respectivos servidores.

La naturaleza de la investigación preliminar es autónoma, por lo que no se requerirá de procedimiento administrativo sancionatorio alguno para iniciarla.

Cuando se trate de actuaciones u omisiones realizadas por personas jurídicas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, la entidad o institución concedente o delegante demandará la acción de repetición en contra de la persona de derecho privado que ejerce o ejercía la potestad pública al momento de la actuación u omisión, sin necesidad de investigación preliminar.

**Artículo 13.- Notificación del inicio de la investigación preliminar.** La notificación del inicio de la investigación preliminar se la podrá hacer en persona cuando el servidor labore en alguna dependencia estatal, o en el correo electrónico señalado en la última declaración patrimonial jurada que el investigado haya realizado ante la Contraloría General del Estado y entregado a la entidad pública que realiza la investigación.

En el acto de notificación se indicará que los servidores, exservidores o presuntos responsables, tendrán el término de quince días para presentar los descargos pertinentes.

**Artículo 14.- Procedimiento para la elaboración del informe de investigación preliminar.** Transcurrido el término de quince días, la entidad pública elaborará un borrador de informe que deberá contener lo siguiente:

- a) La identificación precisa y completa de los servidores o ex servidores públicos presuntamente responsables de la acción u omisión que habrían generado la violación o violaciones de derechos fundamentales o a la ley, que provocó la erogación de recursos por parte del Estado por concepto de indemnización o reparación. Esta identificación debe contener nombres y apellidos; y, número de cédula o pasaporte;
- b) La identificación del proceso y de la decisión que condenó al Estado a indemnizar o reparar, así como el detalle de pago total por concepto de indemnización o reparación realizado por el Estado;
- c) La descripción circunstanciada de las actuaciones u omisiones que se le imputan a los servidores o ex servidores públicos investigados y que provocaron la erogación del Estado, así como de los argumentos y alegatos de descargos presentados por el investigado en su contestación, de haberla;
- d) El análisis de la relación de los hechos con los medios de prueba utilizados, así como el análisis de los descargos y medios de pruebas presentados por los investigados, indicando cuáles se acogen y cuáles se desechan, debiendo ser éstas últimas debidamente motivadas;
- e) La determinación de la subsunción del derecho a los hechos u omisiones con dolo, o con culpa o negligencia graves, y el daño producido;
- f) La conclusión sobre la presunta responsabilidad por dolo, o por culpa o negligencia graves de los servidores o ex servidores públicos investigados.

El borrador del informe será notificado a los presuntos responsables para que puedan presentar sus observaciones, debidamente fundamentadas, en el término de diez días.

Cumplido dicho término la autoridad administrativa recogerá las observaciones, en caso de haberse presentado, o las desechará expresa y motivadamente en el informe definitivo.

El informe no es impugnable, ni administrativa ni judicialmente.

Previo a la emisión del borrador de informe, la institución podrá identificar a otros presuntos responsables y cumplirá con las mismas reglas previstas para la notificación de inicio y la elaboración del informe. Sin perjuicio de ello, la investigación preliminar deberá igual culminar en el término de ciento veinte días, contados desde la notificación de inicio del primer o primeros responsables identificados.

**Artículo 15.- Acción de la Procuraduría General del Estado.** Prescrita la acción de repetición prevista en el artículo 9 de la presente Ley, el Procurador General del Estado presentará la demanda de repetición en contra de las máximas autoridades de las instituciones públicas que no la ejercieron oportunamente, de conformidad con el procedimiento y reglas aquí expuestas, a excepción de la ejecución de la investigación preliminar.

La acción de repetición de la Procuraduría General del Estado prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde el día siguiente de la fecha de prescripción de la acción a cargo de las máximas autoridades de la o las instituciones públicas.

**Artículo 16.- Providencias Preventivas.** En los procesos de repetición se podrá solicitar las providencias preventivas que establece el Código Orgánico General de Procesos. Para la solicitud de las providencias preventivas, se deberá presentar la sentencia que ordenó el pago de la indemnización o reparación, así como el comprobante del pago total. Se podrá solicitar secuestro o retención sobre los bienes de los presuntos responsables, hasta por el monto de la indemnización o reparación pagada por el Estado.

Siempre que el Título de las providencias preventivas, reguladas en el Código Orgánico General de Procesos, se refiera a deudor se entenderá presunto responsable; y, siempre que se refiera a crédito se entenderá como indemnización o reparación pagada totalmente. En lo demás, se estará a lo establecido en el título de providencias preventivas del mismo.

Son competentes para conocer de la solicitud de estas providencias preventivas, los jueces de los Tribunales Contencioso Administrativo.

**Artículo 17.- Determinación del grado de responsabilidad.** Para determinar el grado de responsabilidad el tribunal considerará los siguientes criterios:

1. La existencia de dolo, culpa o negligencia graves en la acción u omisión que generó el daño indemnizado;
2. Nivel jerárquico del demandado y las atribuciones del cargo desempeñado, cuando este sea servidor o ex servidor público; y,
3. El deber especial de prevención, supervisión o control que le correspondía debido a sus funciones.

**Artículo 18.- Determinación del grado participación.** El grado de participación de cada responsable en la producción del daño indemnizado o reparado, se clasificará en las siguientes categorías:

1. Responsable principal: quien, con su acción u omisión decisoria, directa o determinante, dio origen inmediato al daño que generó la condena contra el Estado;
2. Responsable concurrente: quien, sin ser el principal decisor, contribuyó de manera significativa al daño mediante actos de colaboración, asesoría técnica, informes, aprobaciones o ejecuciones necesarias para la producción del perjuicio; y,
3. Responsable accesorio: quien intervino de forma secundaria o indirecta en la producción del daño, por omisión de un deber de control, supervisión o custodia, cuya inobservancia facilitó o no impidió la concreción del perjuicio.

El tribunal calificará expresamente la categoría de participación atribuible a cada demandado y, junto con el grado de responsabilidad determinado en el artículo anterior, fijará el monto proporcional que deba restituirse al Estado.

**Artículo 19.- Sentencia.** Además de los elementos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, la sentencia contendrá:

1. La declaración de determinación de responsabilidad por dolo, o culpa o negligencia graves del demandado y su grado de participación;
2. La fijación del monto a ser restituido al Estado expresado en moneda de curso legal;
3. En caso de pluralidad de los responsables, de las actuaciones u omisiones que hayan provocado la condena de pago al Estado, el valor de lo ordenado a pagar en la sentencia de la acción de repetición se distribuirá, de acuerdo con la responsabilidad de cada sentenciado y su grado de participación;
- 4.- La forma y el tiempo en que deberá realizarse el pago.

**Artículo 20.- Cuantía.** La cuantía de la demanda de repetición será determinada en función del monto total pagado por el Estado como consecuencia de la sentencia, auto definitivo o resolución que haya generado la responsabilidad estatal, incluidos los valores correspondientes a indemnizaciones, costas procesales, intereses, medidas de reparación integral u otros conceptos pagados.

La distribución del monto entre los demandados será determinada por el tribunal conforme al grado de responsabilidad y participación individual establecido durante el proceso, sin que ello afecte la cuantía inicialmente fijada para efectos procesales.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - En todo lo que no esté previsto de manera específica en la presente Ley, en cuanto a normativa sustantiva, se aplicarán las reglas del Código Civil; y, en lo referente a la normativa adjetiva se aplicará lo regulado en el Código Orgánico General de Procesos.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.** - Sustitúyase el último inciso del artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el siguiente:

“La acción de repetición se desarrollará conforme las reglas dispuestas en la Ley Orgánica de Repetición”.

**SEGUNDA.** - Sustitúyase el artículo 328 del Código Orgánico General del Procesos por el siguiente:

“En los casos en los cuales el Estado haya sido condenado a indemnizar o reparar mediante una decisión jurisdiccional, éste ejercerá la acción de repetición que se desarrollará conforme a las reglas dispuestas en la Ley Orgánica de Repetición”.

**TERCERA.** - Sustitúyase la redacción del artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 33.- REPETICIÓN DE LO PAGADO POR EL ESTADO. - En los casos contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales, el representante legal de la Función Judicial ejercerá la acción de repetición en contra las personas responsables del daño producido de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Repetición.

En la sentencia que se dicte en el proceso de repetición, el tribunal imputará al monto condenado los valores que el demandado hubiere pagado previamente en cumplimiento de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales vinculados a los mismos hechos. La acreditación de dichos pagos corresponderá al demandado, quien deberá justificarlo dentro del proceso de repetición”.

**CUARTA.** – Sustitúyase la redacción del número 14 del artículo del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“14.- Conocer y resolver, mediante procedimiento ordinario, las causas de repetición que presenten las máximas autoridades de las instituciones del Estado o la Procuraduría General del Estado”.

**QUINTA.** - Sustitúyase las letras m), y n) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado por lo siguiente:

“m) Elaborar anualmente la proforma presupuestaria de la entidad;

n) Supervisar, acompañar e intervenir en los procesos de repetición de conformidad con la ley;”

**SEXTA.** - A continuación de la letra n) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, agréguese las siguientes letras:

o) Presentar demanda de acción de repetición, en los casos en que la ley le faculta; y

p) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución de la República y las leyes.”

**SÉPTIMA.** -Sustitúyase la redacción del cuarto inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por el siguiente:

“En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido y declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fue ilegal o nula, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Repetición y el Código Orgánico General de Procesos. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control”.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.** - Elimínese el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Elimínense los artículos desde el 68 al 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Los procesos de repetición que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, iniciadas conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico Administrativo o a otras normas, continuarán sustanciándose y concluirán conforme a las disposiciones legales bajo las cuales fueron iniciados.

**SEGUNDA.** - Las acciones de repetición derivadas de condenas al Estado dictadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que a dicha fecha no se encuentren prescritas conforme al régimen anterior, se regirán por el plazo de prescripción previsto en esta norma, el cual se contará íntegramente desde el día de su entrada en vigor.

**TERCERA.** - En los casos de sentencias o decisiones definitivas que no estén comprendidas en el régimen anterior, se entenderá que las acciones de repetición no han prescrito, siempre que el pago efectuado por el Estado se haya realizado dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley. Para estas acciones, el plazo de

prescripción se contará nuevamente y en su totalidad desde la fecha de vigencia de esta norma.

**CUARTA.-** En los casos de laudos arbitrales dictados en el Ecuador o en el extranjero, así como de sentencias extranjeras o internacionales cuya jurisdicción haya sido reconocida por el Estado ecuatoriano, que hubiesen condenado al Estado al pago de indemnizaciones o reparaciones, y que a la entrada en vigencia de esta ley no pudieron ser objeto de repetición por falta de previsión legal, se entenderá que no han prescrito las acciones respecto de las cuales el pago se hubiere efectuado dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta norma. Para estas acciones, el plazo de prescripción se contará en su totalidad desde la fecha de vigencia de esta ley.

**QUINTA. -** Las acciones de repetición respecto de las cuales, a la entrada en vigor de esta ley, ya hubieren prescrito conforme al régimen anterior, se mantendrán prescritas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**DISPOSICIÓN ÚNICA. –** La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.